

DOCUMENTO DE MODIFICACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION PARA LA
EXPLOTACION DEL CARBON DEL AREA NORTE DE EL CERREJON.

Entre los suscritos, a saber: CARBONES DE COLOMBIA S.A. ("Carbocol"), empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, constituida mediante escritura pública número 6.350 del 16 de noviembre de 1976 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, representada en este acto por NELSON RODOLFO AMAYA CORREA, identificado como aparece al pie de su firma, debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha empresa en su sesión celebrada en Santafé de Bogotá el día catorce (14) de Enero de 1999, según consta en el Acta No. 364, por una parte, que en adelante en este documento se denominará CARBOCOL; y por la otra parte INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio principal en Wilmington, y con sucursal establecida en la República de Colombia, con sede principal en Bogotá, incorporada mediante las escrituras públicas números 360 del 5 de febrero de 1975 y 7.175 del 15 de diciembre de 1976, ambas otorgadas en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, representada en este acto por HERNAN MARTINEZ TORRES, identificado como aparece al pie de su firma, autorizado por la Junta Directiva de dicha empresa en reunión celebrada en Santafé de Bogotá el día catorce (14) de Enero de 1.999, según consta en Acta de la reunión de la Junta celebrada en dicha fecha, que en adelante en este documento se denominará INTERCOR,

CONSIDERANDO:

1. Que entre CARBOCOL e INTERCOR se suscribió el día 17 de diciembre de 1976 un contrato, al cual se hará referencia en adelante como el CONTRATO DE ASOCIACION, cuyo

[Handwritten signature]

96

objeto consiste en la exploración y explotación bajo la modalidad de asociación por partes iguales, del carbón mineral de propiedad nacional que se encuentre dentro de un área ubicada en los municipios de Barrancas y Maicao en el Departamento de La Guajira, descrita y alinderada en la Cláusula 3. y en el Anexo "A" del referido CONTRATO DE ASOCIACION.

2. Que esa área sólo ha tenido una reducción, de la cual da cuenta el documento firmado por CARBOCOL e INTERCOR con fecha 3 de mayo de 1991, protocolizado mediante escritura pública número 1.179 del 10 de mayo de 1991, otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá, y forma parte del Aporte Minero No. 389 que fué cedido a CARBOCOL por su anterior titular la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía según consta en la resolución número 1.870 del 8 de junio de 1977. CARBOCOL conserva en la fecha de este documento la titularidad de ese Aporte Minero, bajo el número 389-A, que se refiere a la parte o zona que cubre el CONTRATO DE ASOCIACION.

3. Que CARBOCOL celebró el CONTRATO DE ASOCIACION en su condición de empresa industrial y comercial del Estado, debidamente facultada para explorar y explotar el carbón mineral de propiedad nacional, en forma directa o bajo cualquier modalidad contractual, de conformidad con las normas legales bajo las cuales celebró el contrato y recibió el aporte minero aludido.

4. Que el texto del CONTRATO DE ASOCIACION, tal como fué firmado el 17 de diciembre de 1976, aparece protocolizado en la escritura pública número 115 del 25 de enero de 1977 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá. Ese texto ha tenido algunas adiciones o modificaciones parciales, que se refieren a aspectos puntuales relacionados con la Cláusula 1.1., el literal L. de la Cláusula 4., las Cláusulas 9.3., 9.4., 9.5., la incorporación de la Cláusula 9.6., la Cláusula 11.1., la Cláusula 13.1., la Cláusula 15., la incorporación de una Cláusula Transitoria 21.10., y la Cláusula 22., modificaciones y adiciones que fueron introducidas y convenidas de común acuerdo entre las partes en ese contrato, con el sentido y los alcances que se indican en los documentos firmados con fechas 11 de abril y 23 de mayo de 1979, 24 y 28

de octubre de 1980, 25 de agosto y 6 de septiembre de 1983, 21 de diciembre de 1983, 28 y 30 de marzo de 1984, 5 de mayo de 1997 y 26 de mayo de 1998.

5. Que el referido CONTRATO DE ASOCIACION ha estado en plena vigencia y ejecución entre las partes, y su término de duración pactado se extiende hasta el día veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2.009), teniendo en cuenta al efecto que el período de explotación de veintitrés (23) años pactado en la cláusula 22 comenzó a contarse el día veintiseis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), por haberse realizado ese día el primer embarque comercial de carbón con utilización del ferrocarril minero y del cargador de buques en Puerto Bolívar, ambos de propiedad de la Cuenta Conjunta surgida del referido CONTRATO DE ASOCIACION.

6. Que para la viabilidad del desarrollo de las actividades de exploración y explotación previstas en el CONTRATO DE ASOCIACION, se incluyó en él la construcción, entre otras obras de infraestructura complementarias, inherentes y necesarias para las actividades mineras, de una carretera, de un ferrocarril minero que conecta la Mina con un puerto privado especialmente diseñado y construido para las operaciones de acopio, almacenamiento y embarque del mineral producido, conocido hoy con el nombre de Puerto Bolívar, y del referido puerto privado carbonero. Estas obras fueron construidas por CARBOCOL e INTERCOR como partes asociadas en ese contrato, con cargo a la Cuenta Conjunta prevista en el mismo. A ellas se hará referencia en adelante en este contrato, o bien como INFRAESTRUCTURA FERREA o INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, o colectivamente como INFRAESTRUCTURA.

7. Que por la circunstancia de que algunas de las zonas escogidas y dispuestas para la construcción de las referidas obras de infraestructura estaban localizadas en terrenos baldíos de propiedad nacional, fué necesario que CARBOCOL obtuviera del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, "Incora", para los fines antes indicados, el otorgamiento de reservas especiales de las zonas requeridas. Esas reservas especiales fueron otorgadas mediante las resoluciones del "Incora" números 002 del 21 de enero de 1981 y 67 del 3 de septiembre de 1981, aprobadas,



en su orden, por las resoluciones ejecutivas números 121 del 18 de mayo de 1981 y 242 del 15 de octubre de 1981, y la primera de esas resoluciones del "Incora" adicionada parcialmente mediante la resolución número 33 del 3 de octubre de 1997. En ellas aparecen descritas, delimitadas y determinadas dichas zonas, así como los alcances de las reservas, su exclusividad y las condiciones para su traspaso o cesión.

8. Que para el desarrollo de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, CARBOCOL obtuvo de la Dirección General Marítima y Portuaria, "DIMAR", el otorgamiento de una concesión portuaria sobre las zonas destinadas a la construcción de un puerto privado carbonero en jurisdicción de Bahía Portete y un permiso para construir un complejo portuario. Ellos fueron otorgados mediante la resolución número 503 de fecha 1o. de julio de 1983 de la "DIMAR", por un término de veinte (20) años prorrogables contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, según los términos del Decreto 3137 de 1980 sobre cuya base se otorgaron el permiso y la concesión.

9. Que con fecha 13 de diciembre de 1996, el Ministro de Minas y Energía, y CARBOCOL e INTERCOR, suscribieron un documento (al cual se hará en adelante referencia como ACTA DE ENTENDIMIENTO), cuyo propósito fué el de buscar la eventual negociación entre ellos de un acuerdo integral sobre las siguientes bases: a) El interés del Gobierno Nacional para que se permita que terceros productores de carbón, en la zona de influencia de El Cerrejón Zona Norte, puedan acceder al uso de la INFRAESTRUCTURA, de propiedad de CARBOCOL e INTERCOR. b) La conveniencia identificada por CARBOCOL e INTERCOR de aumentar la producción de carbón obtenido en el área del CONTRATO DE ASOCIACION y, por consiguiente, su interés en iniciar los estudios de factibilidad técnico-económica, con el fin de determinar la posibilidad de expandir la producción de la mina y su infraestructura, así como también expandir la INFRAESTRUCTURA. c) La posibilidad que tienen la Nación y CARBOCOL de vincular capital privado a la participación de CARBOCOL como asociado en el CONTRATO DE ASOCIACION. d) La conveniencia de prorrogar el término de duración pactado en el CONTRATO DE ASOCIACION, para así permitir la expansión de la capacidad de producción de carbón, la



expansión de la INFRAESTRUCTURA y, también, la vinculación de capital privado que reemplace total o parcialmente la posición de CARBOCOL, como asociado en el referido contrato. e) El reconocimiento de CARBOCOL y de INTERCOR de la necesidad de modificar el CONTRATO DE ASOCIACION con el fin de alcanzar los objetivos indicados en los literales a), b), c) y d) precedentes.

10. Que mediante documento firmado por los Ministros de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la Nación, actuando cada uno en ejercicio de sus respectivas funciones, y por CARBOCOL e INTERCOR, con fecha 22 de mayo de 1998 (al cual se hará referencia en adelante como el ACUERDO INTEGRAL), documento que fué parcialmente modificado por las mismas partes mediante el OTROSI No. 1 suscrito con fecha 22 de julio de 1998, por el OTROSI No. 2 suscrito con fecha 22 de octubre de 1998, y por el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL suscrito con fecha 6 de noviembre de 1998, han establecido de común acuerdo las bases sobre las cuales se ha decidido llevar a cabo: a) La extensión o prórroga del término de duración del CONTRATO DE ASOCIACION, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes. b) La expansión de la explotación de la Mina de El Cerrejón Zona Norte y de su infraestructura, y la dirección técnica de las operaciones de la Mina de El Cerrejón Zona Norte. c) La expansión de la INFRAESTRUCTURA y la participación de terceros en dicha infraestructura. d) La posibilidad que tienen la Nación y CARBOCOL de ceder total o parcialmente, en cualquier momento, la posición contractual de CARBOCOL como asociado en el CONTRATO DE ASOCIACION, y de vincular a ese contrato, de acuerdo con la ley y en cuanto a sus derechos y obligaciones se refiere, a otras personas jurídicas o entidades, a través de algún mecanismo de participación privada que sea aplicable.

11. Que con fecha 6 de noviembre de 1998, CARBOCOL, INTERCOR, y la sociedad CARBONES DEL CERREJON S.A. (en adelante CDC) suscribieron un documento (al cual se hará referencia en adelante como el ACUERDO GENERAL), documento al cual adhirió CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJON S.A. (en adelante CCC), en los mismos términos y condiciones allí pactados, mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 1998,



100

ACUERDO aprobado por el Ministro de Minas y Energía en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 80 y 86 del Código de Minas y en cuanto a las modificaciones o precisiones que dicho documento pudiese implicar respecto del CONTRATO DE ASOCIACION, relacionado dicho ACUERDO GENERAL con el acceso por CDC y CCC a la INFRAESTRUCTURA. En ese documento se sentaron las bases sobre los asuntos operativos, las inversiones, los volúmenes, los montos, la forma de pago y otros asuntos relacionados con el acceso anticipado de CDC y CCC a la INFRAESTRUCTURA, al igual que el acuerdo económico relacionado con el acceso permanente a dicha infraestructura y sus expansiones por parte de CDC y CCC. Este ACUERDO GENERAL fue modificado por el Otrosí No. 1 firmado el día 18 de Diciembre de 1998.

12. Que en el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL, referido en el Considerando 10. precedente, expresamente se convino: 1) Una metodología para el cálculo del porcentaje que se aplica a los valores acumulados pagados por CDC o CCC. 2) Que las partes en dicho ACUERDO GENERAL habrían de desarrollar dentro del término establecido para tal fin en la Cláusula 4.1., los Acuerdos Definitivos en esa misma cláusula previstos (en adelante se hará referencia a ellos como los ACUERDOS DEFINITIVOS), los cuales, una vez sean firmados, automáticamente conllevan -como consecuencia de esa firma- la de tener como fallida la primera de las condiciones resolutorias de que trata la Cláusula VI.3. del ACUERDO INTEGRAL. 3) Que en cuanto a la segunda de las condiciones resolutorias de que trata la citada Cláusula VI.3. del ACUERDO INTEGRAL, las partes que suscribieron el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL convinieron renunciar a ella, estableciendo que CARBOCOL hará sus mejores esfuerzos para obtener, lo más pronto posible, la prórroga de la concesión portuaria de Puerto Bolívar. 4) Que simultáneamente con la suscripción de los ACUERDOS DEFINITIVOS se firmaría el presente documento de prórroga del CONTRATO DE ASOCIACION, por veinticinco (25) años adicionales, con algunas otras modificaciones convenidas al efecto entre CARBOCOL e INTERCOR.

13. Que en la misma fecha en que se suscribe el presente documento, y en forma simultánea

con éste, CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC firman también, en documentos separados, los siguientes contratos que corresponden a la totalidad de los acuerdos que en la Cláusula 4.1. del ACUERDO GENERAL se convino que habrían de constituir e integrar los ACUERDOS DEFINITIVOS allí determinados y previstos, a saber:

I. DOCUMENTO No. 1, denominado ACUERDO PRINCIPAL SOBRE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA FERREA Y PORTUARIA DE EL CERREJON ZONA NORTE, (en adelante el ACUERDO PRINCIPAL) suscrito por CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC, cuyo objeto consiste en establecer los términos y condiciones destinados a regular: A) el acceso temprano a la INFRAESTRUCTURA por parte de CDC y CCC; B) El estudio de factibilidad para la expansión de la infraestructura de EL Cerrejón Zona Norte (en adelante CZN) de aproximadamente 21 MTA a aproximadamente 41 MTA. C) Los procesos de toma de decisiones y las opciones que CDC, CCC, CARBOCOL e INTERCOR tienen para participar en las mencionadas expansiones. D) La compensación que CDC y CCC pagarán por el acceso temprano y a largo plazo. E) Las inversiones de capital de las expansiones.

II. DOCUMENTO No. 2, denominado CONTRATO PARA EL DESARROLLO, MANEJO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA FERREA DEL AREA NORTE DE EL CERREJON, (en adelante CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA FERREA) suscrito por CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC, cuyo objeto consiste en establecer los términos y condiciones a que se sujetarán CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC en relación con los asuntos operacionales de la Infraestructura Férrea y de sus expansiones y desarrollos futuros.

III. DOCUMENTO No. 3, denominado CONTRATO PARA EL DESARROLLO, MANEJO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DEL PUERTO CARBONERO DE PUERTO BOLIVAR (en adelante CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA), suscrito por CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC, cuyo objeto consiste en establecer los términos y condiciones a que se sujetarán CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC en relación con los asuntos operacionales de la Infraestructura Portuaria y de sus expansiones y desarrollos

MODIFASOC.DOC

Autu,

102
futuros.

14. Que con la suscripción simultánea del presente contrato y de los ACUERDOS DEFINITIVOS descritos en el Considerando 13. precedente, en la misma fecha del presente documento, se da pleno desarrollo y cumplimiento a los propósitos y objetivos buscados por el Gobierno Nacional y por CARBOCOL e INTERCOR, contenidos en el ACTA DE ENTENDIMIENTO, en el ACUERDO INTEGRAL y en el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL, a los cuales se ha hecho referencia en varios de los considerandos precedentes.

15. Que la vinculación de capital privado a CARBOCOL, a la cual se ha hecho referencia en los considerandos 9 y 10, precedentes, debe dejar a salvo -y así quedará establecido y entendido en el presente documento- los derechos y prerrogativas que le corresponden como empresa industrial y comercial del Estado (tales como los relacionados con las reservas sobre tierras baldías a las que se hizo referencia en el Considerando 7. precedente, o con la concesión y permiso portuarios referenciados en el Considerando 8. precedente, o con el derecho de declarar la caducidad administrativa de los contratos que celebre) de tal manera que dichos derechos y prerrogativas queden siempre radicados en cabeza de CARBOCOL o de la entidad estatal que eventualmente pueda llegar a sustituirla.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, las partes en el presente documento hacen constar a continuación las modificaciones que han convenido respecto de dicho CONTRATO DE ASOCIACION, en los siguientes términos:

10

Cláusula 1. Derecho de cesión del contrato, por CARBOCOL.

1.1. INTERCOR reconoce la posibilidad y el derecho que tienen el Gobierno Nacional y CARBOCOL para ceder total o parcialmente, en cualquier momento, la posición de CARBOCOL como parte asociada en el CONTRATO DE ASOCIACION o cualquier otro derecho de CARBOCOL derivado del referido contrato, y de vincular al mismo, de acuerdo con la ley y en cuanto a sus derechos y obligaciones se refiere, a otras personas jurídicas o entidades, a través de cualquier mecanismo de participación privada.

1.2. Sin embargo, en atención a lo convenido con los representantes de la Nación -Ministros de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público- en las Cláusulas 1.6. y 4.1. del ACUERDO INTEGRAL al cual se hizo referencia en los Considerandos 10. y 12. del presente documento, CARBOCOL e INTERCOR expresamente hacen constar que cualquier cesión que se pretenda en desarrollo de la Cláusula 1.1. precedente, estará condicionada a que tanto la Nación como CARBOCOL se comprometan con INTERCOR a lo siguiente:

- a. Establecer los mecanismos que permitan la Constitución y la Ley, con el fin de procurar asegurar la capacidad financiera, técnica y profesional de las personas jurídicas que adquieran la participación mayoritaria de los derechos que tiene CARBOCOL en el CONTRATO DE ASOCIACION con sus modificaciones contenidas en el presente documento.
- b. Mantener el derecho de INTERCOR para continuar explotando el carbón en el área contratada de El Cerrejón Zona Norte, en los términos previstos en el CONTRATO DE ASOCIACION con sus modificaciones de que da cuenta el presente documento.
- c. La Mina y la INFRAESTRUCTURA continuarán con el derecho al uso de los terrenos baldíos cuya reserva fué adjudicada por el Incora a CARBOCOL, y a los que se hizo expresa referencia en el Considerando 7. del presente documento, para los fines del CONTRATO DE ASOCIACION con sus modificaciones convenidas.

102

1.3. En el evento en que CARBOCOL ceda sus derechos contractuales, en el documento de cesión correspondiente se establecerán las reglas que regirán su relación con el cesionario. En todo caso, CARBOCOL o quien lo suceda como entidad pública conservará sus derechos frente a las partes en el CONTRATO DE ASOCIACION con sus modificaciones contenidas en el presente documento, inherentes a su calidad de entidad pública y titular del aporte minero al cual se hizo referencia en el Considerando 2 de este documento, y entre otros el de decretar la caducidad del contrato y conservar las reservas sobre tierras baldías indicadas en el Considerando 7. del presente documento y, en general, verificar el cumplimiento del CONTRATO DE ASOCIACION en relación con CARBOCOL. Para tal efecto podrá realizar inspecciones y pedir todos los informes que considere necesarios. Lo anterior sin perjuicio de los derechos y obligaciones que de acuerdo con la ley le correspondan al cesionario de CARBOCOL, como sucesor de su calidad de parte, frente a INTERCOR, o de ésta frente a aquel.

1.4. Una vez realizada la cesión por CARBOCOL, en lo que corresponda a su calidad de titular del aporte minero, CARBOCOL colaborará con las partes en las gestiones que estas últimas deban adelantar ante las autoridades públicas en virtud del CONTRATO DE ASOCIACION con las modificaciones referidas en el presente documento.

1.5. En los términos contenidos en la presente Cláusula 1. se entiende adicionada la Cláusula 26. del CONTRATO DE ASOCIACION.

Cláusula 2. Acceso de terceros productores de carbón de la Zona de El Cerrejón.

2.1. CARBOCOL e INTERCOR, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos en el ACUERDO INTEGRAL y el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL, a los cuales se hizo referencia en los Considerandos 10. y 12. del presente documento, expresamente convienen y declaran que, como un desarrollo de lo pactado en la Cláusula 10.2. del CONTRATO

[Handwritten signature]

105

DE ASOCIACION, han acordado el acceso de CDC y CCC a la INFRAESTRUCTURA y a sus expansiones, dentro de las modalidades, términos y condiciones que al efecto han convenido y pactado con CDC y CCC en los documentos denominados respectivamente, ACUERDO PRINCIPAL SOBRE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA FERREA Y PORTUARIA DE EL CERREJON ZONA NORTE, CONTRATO PARA EL DESARROLLO, MANEJO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA FERREA DEL AREA NORTE DE EL CERREJON Y CONTRATO PARA EL DESARROLLO, MANEJO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DEL PUERTO CARBONERO DE PUERTO BOLIVAR, que se firman simultáneamente y en esta misma fecha con el presente documento.

2.2. Por consiguiente, expresamente declaran y convienen que para todos los efectos del CONTRATO DE ASOCIACION con las modificaciones a las que alude el presente documento, los tres Acuerdos mencionados en la Cláusula 2.1. precedente (que integran la totalidad de los ACUERDOS DEFINITIVOS a los que se refiere la Cláusula 4.1. del ACUERDO GENERAL referido en los Considerandos 11., 12. y 13. del presente documento) habrán de regir las relaciones de CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC en lo tocante con el ACCESO TEMPRANO a la INFRAESTRUCTURA y con el eventual ACCESO A LARGO PLAZO de CDC y CCC a LA INFRAESTRUCTURA y a las expansiones de dicha infraestructura. Esos ACUERDOS DEFINITIVOS serán tratados y tenidos en cuenta por CARBOCOL e INTERCOR como anexos adicionales al presente documento, ya que desarrollan la Cláusula 10.2. del CONTRATO DE ASOCIACION, con los alcances que en esos documentos se mencionan. Por lo tanto, CARBOCOL e INTERCOR desde ahora convienen en que, en desarrollo de los referidos ACUERDOS DEFINITIVOS, el ACUERDO PRINCIPAL entrará en aplicación a partir de la fecha de su firma y los CONTRATOS DE LA INFRAESTRUCTURA FERREA y de LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA entrarán en aplicación en la forma y términos previstos en dichos documentos. En ese momento serán efectivos y comenzarán a regir los términos y modalidades pactados en el CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA FERREA y el CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA que, entre otros, desarrollan: (i) la forma de operación de la INFRAESTRUCTURA ya expandida; (ii) la propiedad de la

108

INFRAESTRUCTURA una vez haya sido expandida; (iii) los órganos de dirección y toma de decisiones sobre las actividades relacionadas con dicha INFRAESTRUCTURA y con el manejo del carbón de CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC.

2.3. CARBOCOL e INTERCOR, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos en el ACUERDO INTEGRAL y en el ACUERDO PRINCIPAL, convienen que, si cuando se inicie el PRIMER PROYECTO DE EXPANSIÓN A LARGO PLAZO, o con posterioridad a esa iniciación, comparecen terceros diferentes a CDC y CCC y manifiestan su interés en tener acceso a las instalaciones de la INFRAESTRUCTURA FERREA y de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA y, si dichas infraestructuras tienen una capacidad excedente, o es técnicamente posible la expansión de su capacidad, se obligan a negociar el acceso de esos terceros, siempre y cuando que estos firmen los convenios pertinentes y adhieran a los documentos que regulan la operación tanto de la INFRAESTRUCTURA FERREA como de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.

Cláusula 3. Prórroga del término de duración del CONTRATO DE ASOCIACION.

CARBOCOL e INTERCOR convienen en prorrogar el término del CONTRATO DE ASOCIACION por veinticinco (25) años, que se contarán a partir del día veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2.009), o sea que dicho término se extenderá hasta el día veintiseis (26) de febrero del año dos mil treinta y cuatro (2.034). Con tal sentido y alcances se modifica, por tanto, la Cláusula 22. del CONTRATO DE ASOCIACION.

Cláusula 4. Reversión de bienes.

4.1. Se conviene y establece entre CARBOCOL e INTERCOR que la reversión gratuita de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de INTERCOR, vinculados a la explotación de la Mina

del Complejo Carbonífero de EL CERREJON ZONA NORTE (a la cual se hará referencia en adelante como la Mina) así como también los que pertenezcan a INTERCOR y estén vinculados a la INFRAESTRUCTURA, operará al vencimiento del término de prórroga indicado en la Cláusula 3. del presente documento, salvo en el evento de que el CONTRATO DE ASOCIACION con sus modificaciones aquí convenidas, termine por la declaratoria de caducidad a la que se refiere la Cláusula 24. del CONTRATO DE ASOCIACION, en cuyo caso la reversión gratuita se producirá en la fecha en que quede en firme y sea efectiva la resolución de declaratoria de la caducidad del contrato.

4.2. En lo relativo a la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA se establece expresamente que la reversión se producirá en la forma anteriormente indicada, con excepción de aquellos bienes que de conformidad con las disposiciones legales aplicables deban revertir a la Nación o a cualquier otra entidad diferente a CARBOCOL.

4.3. Se establece y conviene que la reversión gratuita de que tratan las Cláusulas 4.1. y 4.2. del presente documento, se producirá en favor de CARBOCOL o de la entidad que la suceda como titular del aporte minero 389-A, con las servidumbres y bienes adquiridos en beneficio del contrato.

4.4. En los términos y con los alcances anteriormente indicados se modifica la Cláusula 25. del CONTRATO DE ASOCIACION, con la aclaración o modificación adicional en el sentido de que, cuando en la Cláusula 25.1. se hace referencia a la terminación del contrato en el período de explotación de acuerdo con la Cláusula 24. que allí se menciona, debe entenderse que la referencia en mención se hace a la Cláusula 23. del CONTRATO DE ASOCIACION, por ser ésta última la que regula los casos de terminación del contrato.

Cláusula 5. Regalía contractual a cargo de INTERCOR y en favor de CARBOCOL.



102

5.1 Se conviene entre CARBOCOL e INTERCOR que, como una contraprestación adicional por la extensión o prórroga del CONTRATO DE ASOCIACION, en los términos indicados en la Cláusula 3. del presente documento, INTERCOR acepta que la regalía pactada a su cargo y en favor de CARBOCOL, en la Cláusula 13. del CONTRATO DE ASOCIACION, que en la fecha y hasta el veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009) es del quince por ciento (15%) de la producción en boca de mina, sea a partir de dicho veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2.009) del quince por ciento (15%) de la producción en boca de mina que corresponda a INTERCOR, o sea cinco (5) puntos porcentuales por encima del diez por ciento (10%) establecido como regalía mínima en la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de carbón mayores de tres millones de toneladas.

5.2. CARBOCOL e INTERCOR acuerdan que la fórmula actual para el cálculo de la tarifa de transporte para el pago de las regalías no podrá verse afectada por el acceso de CDC, CCC y otros Terceros a la INFRAESTRUCTURA de transporte y embarque de El Cerrejón, por lo cual tales volúmenes e inversiones correspondientes a CDC, CCC y otros Terceros, serán excluidos de dicha fórmula.

5.3. Expresamente se deja constancia que si el interés de CARBOCOL en la explotación de carbón bajo el presente contrato llega a ser transferido a cualquier título a personas o entidades privadas, el derecho a la regalía que se indica en la cláusula 5.1. anterior, no podrá ser transferido a dichas personas o entidades privadas y, por consiguiente, la regalía será entregada a la entidad pública que corresponda de acuerdo con las normas legales aplicables.

5.4. En los términos y con los alcances acabados de indicar se modifica parcialmente la Cláusula 13. del CONTRATO DE ASOCIACION.

Cláusula 6. Contraprestaciones adicionales a cargo de INTERCOR.

100

6.1. Como otra contraprestación adicional en favor de CARBOCOL y a cargo de INTERCOR, por la extensión o prórroga del término de duración del CONTRATO DE ASOCIACION, se conviene que INTERCOR pagará a CARBOCOL el cinco por ciento (5%) del valor de las "utilidades operacionales anuales" de INTERCOR, denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, en sus operaciones del Complejo Carbonífero de El Cerrejón Zona Norte, a partir del día veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2.009), por todo el tiempo de la duración extendida del CONTRATO DE ASOCIACION a partir de la fecha acabada de citar.

6.2. Para los efectos de la determinación del valor de la contraprestación especial indicada en la Cláusula 6.1. precedente, CARBOCOL e INTERCOR acuerdan definir como "utilidades operacionales anuales" de INTERCOR, la diferencia entre el Ingreso Total de INTERCOR menos los Costos de Operación de INTERCOR, menos la regalía y el Ingreso de Participación que INTERCOR debe pagar a CARBOCOL según lo establecido en la Cláusula 16. del CONTRATO DE ASOCIACION, menos la Depreciación Determinada en Dólares, menos los impuestos de renta, complementarios, remesas y otros asociados con el Ingreso Total, impuestos que se liquidarán a las tasas que rijan en el año en que se deba hacer este pago adicional.

6.3. Se conviene y acuerda que los conceptos Ingreso Total, Costos de Operación, y Depreciación Determinada en Dólares, que se señalan en la Cláusula 6.2. inmediatamente precedente, son los que para esos conceptos se encuentran definidos en el ANEXO I del CONTRATO DE ASOCIACION.

6.4. En desarrollo del punto contenido en el capítulo III del documento denominado ACUERDO INTEGRAL, con su modificación introducida con fecha noviembre 6 de 1998 mediante el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL, documentos a los cuales se hizo referencia en los Considerandos 10. y 12. del presente documento, y con fundamento en los convenios económicos y comerciales suscritos en la misma fecha del presente documento entre CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC que se indican en la Cláusula 6.5. a continuación, sobre cuya base habrá de realizarse el acceso de CDC y CCC a la INFRAESTRUCTURA, CARBOCOL

Wafar

(10)

e INTERCOR convienen y aceptan que la compensación que se obtenga de CDC y CCC a título de derecho de ingreso a esa INFRAESTRUCTURA de conformidad con esos convenios económicos y comerciales, se divida entre CARBOCOL e INTERCOR, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 1.3. del ACUERDO INTEGRAL y en la Cláusula 2. del ACUERDO COMPLEMENTARIO del ACUERDO INTEGRAL. Esto es de la siguiente forma:

a) Para CARBOCOL, en millones de dólares, el setenta por ciento (70%) del derecho de ingreso recibido de los Terceros menos veinte millones de dólares (US\$20.000.000), que se entregarán a INTERCOR.

b) Para INTERCOR, en millones de dólares, el treinta por ciento (30%) del derecho de ingreso recibido de los Terceros más los veinte millones de dólares (US\$20.000.000), atrás mencionados.

En ningún caso CARBOCOL recibirá menos del cincuenta por ciento (50%) de la compensación que se obtenga de los Terceros por el derecho de ingreso

La fórmula porcentual se aplicará a los valores acumulados pagados por los Terceros, antes de la escalación de que habla la Cláusula XI del Acuerdo General. Los porcentajes así calculados, se aplicarán a los valores realmente pagados por los Terceros, incluyendo la escalación.

Para mayor claridad, se incluye como Anexo No. 1 al presente documento, un ejemplo sobre el mecanismo de distribución de los derechos de ingreso de que habla esta Cláusula 6.4.

6.5. Los documentos sobre convenios económicos y comerciales suscritos por CARBOCOL e INTERCOR con CDC y CCC, mencionados en la Cláusula 6.4. precedente, son los siguientes: (i) el documento denominado ACUERDO GENERAL, firmado con fecha 6 de noviembre de 1998 por CARBOCOL, INTERCOR y CDC, al cual adhirió CCC, ACUERDO aprobado por parte del

111

Ministro de Minas y Energía, y (ii) los documentos que se suscriben en la misma fecha y en forma simultánea con el presente documento, denominados respectivamente DOCUMENTO No. 1 - ACUERDO PRINCIPAL SOBRE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA FERREA Y PORTUARIA DE EL CERREJON ZONA NORTE; DOCUMENTO No. 2 - CONTRATO PARA EL DESARROLLO, MANEJO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA FERREA DEL AREA NORTE DE EL CERREJON; y DOCUMENTO No. 3 - CONTRATO PARA EL DESARROLLO, MANEJO Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DEL PUERTO CARBONERO DE PUERTO BOLIVAR, y que conforman los documentos que en la Cláusula 4.1. del ACUERDO GENERAL se denominan ACUERDOS DEFINITIVOS.

Cláusula 7. Prórroga de la concesión portuaria de Puerto Bolívar.

7.1. En desarrollo de lo convenido en la Cláusula 1.7. del ACUERDO INTEGRAL, tal como dicha cláusula fué modificada por el ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO INTEGRAL, documentos éstos a los que se hizo referencia en los Considerandos 10. y 12. del presente contrato, se establece que CARBOCOL hará sus mejores esfuerzos para obtener: (i) la prórroga de la concesión portuaria de Puerto Bolívar a la que se hizo referencia en el Considerando 8. del presente documento, que cubra el mismo término de la prórroga acordada para el CONTRATO DE ASOCIACION según se dejó establecido en la cláusula 3 del presente documento, dentro del término máximo previsto en la ley aplicable; (ii) la autorización a CARBOCOL, INTERCOR, CDC y CCC, y los terceros con los cuales se convenga el acceso a la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, para que puedan embarcar su carbón y utilizar la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA y realizar construcciones adicionales en el referido puerto con el fin de aumentar su capacidad, y (iii) tramitar la autorización de cesión de la concesión portuaria referida, a una sociedad portuaria, si tal medida llega a ser necesaria.

7.2. INTERCOR, por su parte, colaborará con CARBOCOL y hará sus mejores esfuerzos para el logro de los objetivos previstos en la Cláusula 7.1. precedente.

[Handwritten signature]

112

Cláusula 8. Dirección técnica de las operaciones de la Mina y de la INFRAESTRUCTURA.

8.1. CARBOCOL e INTERCOR expresamente ratifican lo pactado en la Cláusula 10.1 del CONTRATO DE ASOCIACION, en el sentido de que INTERCOR será el operador del referido contrato hasta la fecha de vencimiento del término de duración originalmente pactado, esto es, hasta el día veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009). En el evento en que se vincule capital privado a la totalidad de los derechos de CARBOCOL en el CONTRATO DE ASOCIACION, distintos de los que le corresponden como titular del aporte minero, antes de dicha fecha, INTERCOR se compromete a:

i) Preparar y presentar a la otra parte dentro de los seis meses siguientes a la vinculación de capital privado, un Acuerdo de Estándares Operativos y Técnicos para desarrollar el Plan Minero. Si INTERCOR no presenta el proyecto dentro del término señalado, corresponderá a la parte no operadora el derecho de elaborarlo y presentarlo dentro de un término de seis meses. Sobre el proyecto presentado, la otra parte podrá formular observaciones en un plazo de tres meses contados a partir del recibo del proyecto. Dentro de los dos meses siguientes las partes negociarán de buena fe sobre los términos del Acuerdo de Estándares Operativos y Técnicos. Si transcurrido este último término no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 20 del CONTRATO DE ASOCIACION. En todo caso deberán cumplirse con los estándares de Exxon vigentes a la fecha de firma del presente documento, en materia ambiental y de seguridad industrial, mientras INTERCOR o cualquier filial o subsidiaria de Exxon Corporation sea parte en este contrato.

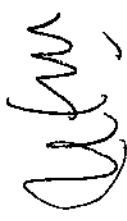
ii) Desarrollar y presentar a consideración de la otra parte dentro de los seis meses siguientes a la vinculación de capital privado, un reglamento de toma de decisiones en aquellos aspectos relacionados con la operación que se sometan al Comité Ejecutivo. En dicho reglamento se establecerán las reglas y procedimientos que normalmente deberán seguirse para los eventos en que exista desacuerdo sobre puntos de tipo operativo. De no llegarse a un acuerdo a través de dichos procedimientos se aplicarán las reglas previstas en la cláusula 20.

del CONTRATO DE ASOCIACION. Si INTERCOR no presenta el proyecto de reglamento dentro del término señalado, corresponderá a la parte no operadora el derecho de elaborarlo y presentarlo dentro de un término de tres meses. Sobre el proyecto presentado, la otra parte podrá formular observaciones en un plazo de tres meses contados a partir del recibo del proyecto. Dentro de los dos meses siguientes las partes negociarán de buena fe con el fin de llegar a un acuerdo sobre dicho reglamento.

8.2. Así mismo, INTERCOR acepta que en el evento de vinculación de capital privado a los derechos contractuales por parte de CARBOCOL, el adquirente podrá optar, dentro de los seis meses siguientes a la cesión, por una de las siguientes alternativas:

i) Nombrar personal asignado en áreas de la operación minera, asesoría técnica y mantenimiento de equipos, en cargos tales como el gerente técnico, gerente de producción, gerente de mantenimiento y otros en áreas técnicas y operativas. Para tal efecto INTERCOR y el adquirente acordarán, dentro del plazo fijado, los funcionarios que este último podrá designar en las diferentes áreas de la operación, tales como producción, técnica o de calidad y la de mantenimiento, así como las tareas de los mismos, el número de personas, sus requerimientos técnicos y el tiempo de cada asignación; o

ii) El adquirente podrá definir conjuntamente con el Operador los indicadores de gestión que se utilizarán para determinar la eficiencia en la operación en áreas tales como producción y exportación de carbón, mantenimiento, personal, medio ambiente y seguridad industrial, costos unitarios e inversión mínima para mantener las operaciones. Si dichos indicadores no son aprobados por el Comité Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 20. del CONTRATO DE ASOCIACION. Adoptados los indicadores de gestión, estos serán incluidos anualmente en el plan y presupuesto que el Operador debe presentar al Comité Ejecutivo. Si los mismos son incumplidos por el Operador sin causa justificada durante tres años consecutivos, la parte que no tiene la operación podrá proponer un plan de gestión para los dos años siguientes, en el cual se señalen los ajustes que deben hacerse a la operación. Si el Operador discrepa sobre el contenido de dicho plan de gestión, se aplicará lo previsto en la Cláusula 20. del CONTRATO DE ASOCIACION. Si adoptado el plan de gestión, el



MA

Operador, dentro de dicho término de dos años, no logra cumplir con los indicadores establecidos, sin causa justificada, la otra parte podrá exigir la designación de un nuevo operador en la misma forma prevista en la cláusula 8.3. literal b) de este acuerdo.

8.3. CARBOCOL e INTERCOR en desarrollo de lo pactado en la Cláusula V.2. del ACUERDO INTEGRAL al que se hizo referencia en los Considerandos 10 y 12 del presente documento, acuerdan lo siguiente en relación con la dirección técnica de las operaciones de la Mina, a partir del día veintiseis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009).

a) Si para esa fecha no se ha vinculado capital privado a CARBOCOL, Intercor continuará siendo el Operador del Contrato de Asociación.

b) Si para el 26 de Febrero del año 2.008 se ha vinculado capital privado a CARBOCOL, en los términos del numeral IV.1. del citado ACUERDO INTEGRAL, CARBOCOL o quien la haya sustituido en la relación contractual, e Intercor, se reunirán para acordar y definir quien será el Operador a partir del vencimiento del término inicial del Contrato de Asociación, o sea a partir del veintiseis de febrero del año dos mil nueve (2009). La definición del nuevo Operador será efectuada por las partes de común acuerdo y deberá recaer:

- 1) En Intercor, o
- 2) En el otro asociado, o
- 3) En una sociedad que INTERCOR y la parte que haya sustituido a CARBOCOL, constituyan con aportes y poder decisorio equivalente al cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas, y cuyo objeto social será el de ser el Operador del referido CONTRATO DE ASOCIACION.

En los casos previstos en los numerales 2) y 3) anteriores la estructura del nuevo operador deberá ser conformada tomando como base la organización que Intercor tenga como Operador en el momento del cambio de operador de la Mina y en consecuencia, sustituirá a Intercor en

[Handwritten signature]

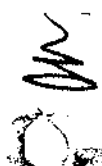
todas sus obligaciones y derechos como operador, incluyendo las obligaciones laborales.

Sí las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre una de las opciones enumeradas anteriormente, en ese evento será obligatorio para las partes asociadas organizar la sociedad a la que se hace referencia en el numeral 3) anterior.

c. Si la vinculación de capital privado a CARBOCOL, en los términos del numeral IV.1. del citado ACUERDO INTEGRAL ocurre con posterioridad al veintiseis (26) de febrero del año dos mil ocho (2.008), se aplicará el procedimiento descrito en el literal (b) anterior. Para ello, las partes asociadas tendrán un (1) año, después de ocurrida la referida vinculación, para aplicar dicho procedimiento.

8.4. Las Partes acuerdan que INTERCOR tendrá la dirección técnica de las operaciones de las infraestructuras de transporte y embarque de carbón del Cerrejón Zona Norte, hasta la terminación de la prórroga del CONTRATO DE ASOCIACION mencionada en la Cláusula 3. anterior, en los términos que se establecen en el CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA FERREA y en el CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.

8.5. Sobre la base acabada de indicar, de constituir y representar las instalaciones y obras de la INFRAESTRUCTURA FERREA y de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, actividades complementarias pero inherentes e indispensables para las labores de minería propiamente dicha, CARBOCOL e INTERCOR acuerdan desde ahora que, quedan mutuamente obligadas entre sí, a ejercer el derecho de voto que a cada una le corresponde dentro del Comité Ejecutivo, previsto en cada uno de los documentos denominados CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA FERREA y CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA a que se refieren las Cláusulas 2.1. y 6.5. precedentes, en forma unificada, en cuanto se refiere a los intereses que las Partes asociadas en el presente contrato puedan tener respecto de aquellas INFRAESTRUCTURAS. Para estos efectos, CARBOCOL e INTERCOR se comprometen a que, previamente a cualquier intervención o participación decisoria que puedan llegar a tener en los referidos Comités Ejecutivos de los mencionados CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA FERREA y CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA,



116

obligatoriamente deberán decidir entre ellas, dentro de las reglas previstas para la toma de decisiones dentro del Comité Ejecutivo previsto en este CONTRATO DE ASOCIACION, la posición unificada que se comprometen a adoptar dentro de dichos otros Comités Ejecutivos, de tal manera que en estos últimos el voto y las decisiones de CARBOCOL y de INTERCOR como partes asociadas en el CONTRATO DE ASOCIACION, representarán necesariamente una posición única. La obligación prevista en este numeral no se aplicará cuando INTERCOR, con los requisitos previstos en el CONTRATO DE ASOCIACION, ceda sus derechos en dicho contrato, salvo que lo haga a una filial, a su matriz o a una filial de su matriz.

8.6. El compromiso y el procedimiento indicados en la Cláusula 8.5. precedente, se aplicarán también para la toma de decisiones y el ejercicio de los derechos de voto que correspondan a CARBOCOL e INTERCOR como partes en el presente contrato, dentro de cualquier figura asociativa o esquema de operación conjunta que eventualmente puedan llegar a adoptarse como complemento o en sustitución total o parcial, de los contratos destinados a regir la INFRAESTRUCTURA FERREA y la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, referidos en la Cláusula 6.5. anterior.

8.7. En el CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA FERREA y en el CONTRATO PARA LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA referidos en las Cláusulas 2.1. y 6.5., se hará constar expresamente como parte de sus respectivos clausulados, los términos de los acuerdos indicados en las Cláusulas 8.5. y 8.6. anteriores.

8.8. En el evento en que INTERCOR deje de ser Operador, pero continúe siendo parte de este contrato, los derechos previstos en las Cláusulas 8.1. y 8.2., en favor de la parte no operadora o del adquirente de los derechos contractuales de CARBOCOL, tendrán plena aplicación en favor de INTERCOR.

8.9. Lo convenido en la presente Cláusula 8. representa una adición a la Cláusula 10.1. del CONTRATO DE ASOCIACION.

Cláusula 9. Expansión de la explotación de la Mina y de la INFRAESTRUCTURA.

[Handwritten signature]

17

9.1. CARBOCOL e INTERCOR acuerdan que todo lo relacionado con la definición de la viabilidad técnico-económica de la expansión de la Mina y de la INFRAESTRUCTURA se llevará a cabo siguiendo al efecto el procedimiento descrito en el Capítulo II del ACUERDO INTEGRAL, con las modificaciones introducidas en su OTROSI No. 1, en el ACUERDO GENERAL y las que se introducen en este documento en la forma que se señala a continuación.

9.2. CARBOCOL e INTERCOR hacen constar que en la fecha de celebración del presente documento de modificación del CONTRATO DE ASOCIACION, la producción de la Mina y las operaciones y actividades de minería vienen desarrollándose con base en un objetivo de producción convenido entre ellas, de diecisiete millones de toneladas métricas por año (17 MTPA). No obstante, hacen también constar que han convenido el procedimiento y las modalidades que se indican a continuación respecto del estudio, la definición y la eventual realización de la expansión de la Mina por encima del objetivo de producción anteriormente mencionado.

9.3. Dentro de los siete (7) a doce (12) meses siguientes a la firma del presente documento, CARBOCOL e INTERCOR se comprometen a iniciar conjuntamente, por su cuenta y riesgo, un estudio de factibilidad (Clase II) para expandir la capacidad actual de producción de carbón de la Mina en un volumen adicional estimado de seis millones de toneladas de carbón anuales (6 MTPA). Hacen constar, sin embargo, que la mención que se hace a ese volumen de expansión de la Mina no puede entenderse como que constituye un límite máximo de las posibilidades de su expansión.

9.4. Dentro de los tres (3) meses contados a partir de la terminación del referido estudio de factibilidad, CARBOCOL e INTERCOR decidirán si ejecutan o no la correspondiente expansión.

9.5. En caso de que decidan ejecutar esa expansión, CARBOCOL e INTERCOR adoptarán como presupuesto y como cronograma de actividades, los establecidos en el mencionado estudio de factibilidad, y se comprometen a aportar, por partes iguales, las sumas de dinero

[Handwritten signature]

señaladas en el presupuesto de inversión.

9.6. En el evento en que no se apruebe la expansión de la Mina en forma conjunta, cualquiera de las partes, INTERCOR o CARBOCOL, podrán asumir dicha expansión a su propio riesgo y por su propia cuenta, en una forma que no entorpezca ni cause perjuicio a las operaciones de la otra parte o a los planes futuros de minería, y según se establezca en el estudio de factibilidad referido en 9.3.

9.7. La expansión de la Mina por cuenta y riesgo de una sola de las partes, CARBOCOL o INTERCOR, queda condicionada a las siguientes modalidades:

a) La expansión de la Mina por cuenta y riesgo de una sola de las partes deberá incluir, de ser necesaria, la expansión por cuenta y riesgo de esa misma parte, de la capacidad de la INFRAESTRUCTURA, en un volumen igual al expandido en la Mina.

b) Las obras y trabajos correspondientes a la expansión, así como la operación de la Mina e INFRAESTRUCTURA, deberán ser realizadas por el Operador del CONTRATO DE ASOCIACION, previo el suministro anticipado a dicho Operador, por la parte que decidió expandir la Mina y la INFRAESTRUCTURA por cuenta y riesgo propios, de las sumas requeridas para llevar a cabo la expansión y las sumas requeridas para atender a los gastos de operación correspondientes.

c) Los costos de operación, cuando exista una operación bajo solo riesgo, deberán ser cubiertos por cada una de las Partes, en proporción al volumen de carbón producido que le corresponda a cada una de ellas, en el respectivo período calendario.

d) La parte que decida realizar la expansión por cuenta y riesgo propios, tendrá derecho a beneficiarse en forma exclusiva del volumen incremental que resulte de dicha expansión, hasta cuando el valor neto de la producción de carbón incremental, sea igual al doscientos por ciento (200%) en términos reales del costo de las obras, instalaciones y equipos adquiridos para esa expansión de la Mina, como también del costo de la expansión de la



119

INFRAESTRUCTURA FERREA Y PORTUARIA, pues a partir de ese momento dichas obras, instalaciones y equipos pasarán a ser propiedad de la Cuenta Conjunta del CONTRATO DE ASOCIACION como si la expansión hubiera sido realizada con la aprobación del Comité Ejecutivo y por cuenta de las partes en el mismo. Para los fines acabados de indicar, se entiende por valor neto de la producción incremental de carbón el valor del volumen de carbón incremental producido como resultado de las inversiones por cuenta y riesgo propios y vendido en el mes calendario siguiente, después de deducir los costos de su producción, almacenamiento, transporte, embarque, el valor correspondiente a la regalía, el ingreso de participación y el pago adicional a favor de CARBOCOL, previstos en El CONTRATO DE ASOCIACION con las modificaciones contenidas en el presente documento.

e) La parte que decida realizar la expansión por cuenta y riesgo propios, deberá comenzar el proyecto dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la notificación a la otra parte y al Operador, de su intención de expandir. Si el proyecto no se comienza a realizar dentro de este plazo, se entenderá que la parte interesada ha renunciado a la posibilidad de ejecutarlo bajo la modalidad de solo riesgo regulada por la presente Cláusula 9.7. Para este efecto, el Operador certificará que el proyecto ha comenzado y se encuentra debidamente financiado, cuando haya recibido de la parte que decide realizar la expansión por cuenta y riesgo propios las garantías financieras necesarias para adelantar el proyecto.

Cláusula 10. Modificación a la Cláusula 20.3 del CONTRATO DE ASOCIACION sobre decisión en caso de desacuerdo en la operación.

La Cláusula 20.3. quedará así:

20.3. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre diferencias en relación con la operación o con otros aspectos técnicos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que se someta dicha diferencia al más alto nivel directivo, tal diferendo será resuelto de conformidad con la ley colombiana, a través de un amigable componedor escogido de común acuerdo por las partes entre las siguientes entidades:

- 120
- Norwest Mining Consultants. Calgary
 - Behre Dolbear. Denver
 - Pincock, Allen & Holt. Denver

Esta lista podrá ser modificada por las partes de común acuerdo.

Este procedimiento especial no será aplicable cuando se trate de diferendos relacionados con una inversión o cuando una de las partes quiera desarrollar un proyecto por su cuenta y riesgo distintos de aquellos previstos en las cláusulas 9.6. y 9.7. de este documento modificatorio del CONTRATO DE ASOCIACION, casos en los cuales se requerirá el acuerdo de las partes para poderlos llevar a efecto, así como sobre los términos y condiciones en que pueden desarrollarse, no siendo procedente en ninguno de estos casos la aplicación de la cláusula 27.

La amigable composición se sujetará a las siguientes reglas:

i) Cualquiera de las partes podrá dar aviso a la otra de su intención de someter sus diferencias a amigable composición, indicando dos de las entidades antes mencionadas que ella propone como amigable componedor. La otra parte, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del aviso atrás referido, deberá, igualmente, indicar dos de las entidades antes mencionadas, que dicha otra parte propone como amigable componedor. La entidad que, en aplicación de este procedimiento, haya obtenido dos nominaciones, será el amigable componedor. En el caso en que las dos nominaciones sean iguales la parte que manifestó su intención de someter sus diferencias a amigable composición, escogerá al amigable componedor dentro de dichos nominados.

ii) Si dentro del término previsto en el literal anterior, la otra parte no ha indicado las dos entidades que propone como posible amigable componedor, o la entidad designada por las dos partes no acepta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le comunique su designación, y estas últimas no llegan a un acuerdo sobre el nombre del amigable componedor, dentro de los quince (15) días siguientes, cualquiera de las partes

121

podrá solicitar la designación del mismo de la lista contenida en la presente cláusula a la Canadian Council of Professional Engineers con sede en Ottawa, Canada.

- iii) El amigable componedor desarrollará su encargo en las instalaciones de la mina, y sus actuaciones se desarrollarán en idioma castellano, salvo que las partes acuerden otro lugar o idioma.

La parte que manifestó su intención de someter la controversia a amigable componedor deberá presentar sus alegatos y los documentos que los sustentan en el término de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la comunicación de la aceptación del encargo por el amigable componedor. La otra parte deberá pronunciarse sobre dichos alegatos dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se le pongan tales documentos a disposición por el amigable componedor.

Los alegatos deberán contener:

- Una explicación de los fundamentos técnicos que sustentan la posición de la respectiva parte.
- Las peticiones que haga la respectiva parte al amigable componedor para resolver las diferencias.
- iv) El amigable componedor tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver la disputa por escrito, los cuales se contarán a partir del día siguiente al vencimiento del término previsto en el punto anterior. Las partes podrán prorrogar dicho término de común acuerdo.
- v) Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que el amigable componedor efectúe en relación con la disputa en cuestión.
- vi) Las decisiones adoptadas por el amigable componedor, tendrán fuerza vinculante

12.

para las partes de acuerdo con la ley.

vii) En el caso en que ninguna de las personas incluidas en esta cláusula como posible amigable componedor esté disponible para resolver la controversia, se podrá acudir a otra firma de igual preparación y experiencia.

viii) Los gastos de la amigable composición serán a cargo de la parte cuyas peticiones sean totalmente rechazadas. En los demás casos el amigable componedor determinará la distribución de los costos en la forma que estime equitativa.

Cláusula 11. Desacuerdos entre las partes en este contrato.

CARBOCOL e INTERCOR convienen en modificar en su totalidad la Cláusula 27 del CONTRATO DE ASOCIACION la cual quedará así:

27.1. Las diferencias o desacuerdos entre las partes sobre asuntos de derecho relacionados con la interpretación y ejecución del Contrato, que no puedan arreglarse en forma directa quedarán sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. No obstante lo anterior, las partes acuerdan que en el evento en que CarboCOL ceda la totalidad de sus derechos en el presente contrato, las diferencias que se presenten entre las partes diferentes a CarboCOL, o a quien la suceda como entidad pública, que no puedan solucionarse en forma directa se decidirán por un tribunal de arbitramento que funcionará conforme a las siguientes reglas:

- A) Estará integrado por tres árbitros;
- B) Las decisiones serán en derecho conforme a la ley colombiana, excluidas las reglas de conflictos de leyes;
- C) Funcionará conforme a las reglas de arbitramento de la UNCITRAL;
- D) El sitio de arbitramento será la ciudad de Londres (Inglaterra);
- E) El idioma del arbitramento será el inglés;

- 12
- F) El LCIA, anteriormente denominado London Court of International Arbitration, será quien administre el arbitramento y quien deba actuar como autoridad nominadora en los eventos previstos en las normas de UNCITRAL;
 - G) La decisión de los árbitros será definitiva, obligatoria para las partes y tendrá efectos de cosa juzgada.
 - H) Cualquier condena o compensación económica a que haya lugar será otorgada en dólares de los Estados Unidos de América.
 - I) Las partes renuncian a cualquier derecho que puedan tener a recibir daños punitivos de acuerdo con el common law y las leyes aplicables.
 - J) Las partes renuncian a cualquier derecho de controvertir el fallo de los árbitros por error en la aplicación de la ley correspondiente.
 - K) Las partes renuncian a cualquier privilegio o inmunidad por soberanía incluyendo inmunidad frente al arbitramento, a los procedimientos judiciales para hacer obligatorio el arbitramento o a la obligatoriedad de la decisión arbitral.

27.2. Toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución o aplicación de este Contrato y que no pueda arreglarse en forma directa, será resuelta a través de un tribunal de arbitramento técnico, integrado por tres árbitros expertos en la materia objeto de la controversia, nombrados de común acuerdo por las partes, quienes decidirán de acuerdo con los principios contables aceptados en Colombia. Si pasados treinta días calendario desde la fecha en que una de las partes ha notificado a la otra sobre la existencia de una diferencia contable, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo en la designación de los tres árbitros, esta designación la hará la Junta Central de Contadores de Santa Fé de Bogotá. Las partes declaran que el fallo de los árbitros contables tendrá efectos de cosa juzgada entre ellas y en consecuencia, tal fallo tendrá carácter definitivo.

Cláusula 12. Modificación de algunas cuantías fijadas en el CONTRATO DE ASOCIACION.

CARBOCOL e INTERCOR acuerdan modificar en la forma que se indica a continuación, las siguientes cláusulas del CONTRATO DE ASOCIACION que señalan topes o límites para las



facultades del Operador:

12.1. La cláusula 11.8. quedará así:

11.8. El Operador por su sola voluntad no iniciará ningún proyecto ni cargará a la Cuenta Conjunta gastos no aprobados en el presupuesto que excedan el equivalente de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000.00) por proyecto o por trimestre.

12.2. El literal K de la cláusula 19.3. quedará así:

K) Autorizar al Operador para celebrar contratos en nombre de la Operación Conjunta y cuyo valor exceda el equivalente de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000.00)

12.3. La Cláusula 21.9. quedará así:

21.9. El Operador puede realizar ventas de materiales o equipo durante el período de explotación para beneficio de la Cuenta Conjunta, cuando el valor de lo vendido no exceda de Cincuenta Mil Dólares (US\$50.000.00) o su equivalente en la moneda en que hayan de hacerse las ventas; este tipo de operaciones no podrá exceder el equivalente de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000.00) por año calendario. Las ventas que sobrepasen estas cuantías o las de bienes inmuebles deben ser aprobadas por el Comité Ejecutivo.

12.4. La cláusula 31.4. quedará así:

31.4. El Operador tendrá el derecho de ejecutar cualesquiera trabajos según este contrato por medio de contratistas, y en los casos de contratos estará sujeto a la obligación de someterlos a la aprobación del Comité Ejecutivo cuando su valor exceda del equivalente de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000.00).



12

Cláusula 13. Modificación a la Cláusula 11.2 del CONTRATO DE ASOCIACION

CARBOCOL e INTERCOR acuerdan que los presupuestos y programas a que se refiere la Cláusula 11.2. del CONTRATO DE ASOCIACION, serán sometidos a consideración de las Partes, a más tardar el 15 de septiembre del año inmediatamente anterior. Convienen las Partes que la reunión del Comité Ejecutivo para la aprobación preliminar del Presupuesto de Gastos y de Capital para la vigencia siguiente, se llevará a cabo, a más tardar, el 15 de Noviembre de cada año. Igualmente convienen las Partes que la reunión del Comité Ejecutivo para la aprobación de dicho Presupuesto, se llevará a cabo, a más tardar, el 15 de Enero del año siguiente. Así mismo, acuerdan que será el 15 de Enero de cada año, la fecha a la que se refiere la Cláusula 11.2. como 30 de Octubre, como límite en caso de que el Presupuesto de Gastos y de Capital no haya sido aprobado.

Cláusula 14. Adición a la Cláusula 18.1 del CONTRATO DE ASOCIACION.

Se adiciona la Cláusula 18.1. del CONTRATO de ASOCIACION con el siguiente texto:
También podrán celebrarse reuniones no presenciales del Comité Ejecutivo, si todos sus miembros pueden deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, ó, cuando todos sus miembros expresan por escrito el sentido de su voto.

Cláusula 15. Adición a la Cláusula 26 del CONTRATO DE ASOCIACION.

26.4. Para los efectos de la autorización a que se refiere esta cláusula, se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas particulares:

26.4.a. Si dentro de los tres (3) años siguientes a la firma del presente documento, INTERCOR entra en conversaciones serias o recibe una oferta para negociar o ceder a



terceros sus derechos contractuales en el presente contrato, o para producir una modificación en la propiedad de las cuotas o acciones en que se divide su capital social, de tal manera que el control de la sociedad deje de pertenecer a EXXON CORPORATION o a cualquiera sociedad que sea su filial o subordinada, INTERCOR se obliga a notificar por escrito a CARBOCOL de la existencia y contenido de dichas conversaciones u oferta. CARBOCOL tendrá un plazo de un mes contado a partir del recibo de dicha notificación y de un mes más si requiere información adicional, para manifestar si estaría interesada en participar en dicha negociación. En caso de ser afirmativa la respuesta de CARBOCOL, INTERCOR se obliga a solicitar del interesado la presentación de dos ofertas así: una por los derechos contractuales de INTERCOR y otra oferta de compra que tenga por objeto la totalidad de los derechos contractuales cedibles que CARBOCOL e INTERCOR poseen en el presente contrato.

26.4.b. Para los propósitos de la preparación de la oferta por la totalidad de los derechos contractuales de CARBOCOL e INTERCOR, CARBOCOL enviará a INTERCOR, dentro del mismo término a que se refiere el numeral 26.4.a., las bases y condiciones económicas sobre las cuales la oferta debe ser presentada. Las condiciones económicas en las cuales se ofrezca la participación de CARBOCOL e INTERCOR, salvo la regalía, deben ser las mismas, por lo cual si las condiciones que establece CARBOCOL son más ventajosas que las que corresponden a los derechos de INTERCOR, tales condiciones serán homologadas.

26.4.c. Presentadas a INTERCOR las dos ofertas así: una por los derechos contractuales de INTERCOR y otra por la totalidad de los derechos contractuales, CARBOCOL dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de esta última oferta deberá decidir sobre la idoneidad del proponente y sobre la seriedad y el cumplimiento de los requisitos de la oferta. Si la decisión de CARBOCOL es negativa, INTERCOR no podrá ceder a este proponente sus derechos en este contrato. Si esta última oferta por la totalidad de los derechos contractuales reúne los requisitos de ser completa, irrevocable y vigente por un período de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su comunicación en los términos a que se ha hecho referencia, CARBOCOL e INTERCOR deberán decidir, si la aceptan o rechazan dentro del mismo plazo



de vigencia de la oferta.

26.4.d. En el evento en que la enajenación de los derechos contractuales de CARBOCOL implique la realización previa de un procedimiento, CARBOCOL deberá manifestar, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, su voluntad de adelantar el proceso respectivo. En tal caso, el interesado deberá mantener y reiterar su oferta en el proceso de vinculación de capital privado en los derechos de CARBOCOL en la parte que corresponda. Así mismo, cuando sea aplicable el derecho que corresponda a los integrantes del sector solidario, de conformidad con el Artículo 60 de la Constitución Política, el precio de la parte de CARBOCOL será por el porcentaje remanente.

26.4.e. Si la oferta por la totalidad de los derechos contractuales de CARBOCOL e INTERCOR es aceptada, para efectos de distribuir el producto de la venta entre CARBOCOL e INTERCOR, se procederá así: al precio total de la misma se le descontará el valor presente de las prestaciones económicas que INTERCOR debe pagar a CARBOCOL por razón del CONTRATO DE ASOCIACION o sus modificaciones, en el monto en que aquellas prestaciones excedan las que debe pagar el cesionario de los derechos en la parte que corresponde a CARBOCOL. Tal suma le corresponderá en su totalidad a CARBOCOL. El resultado neto así obtenido, se dividirá entre CARBOCOL e INTERCOR por partes iguales.

26.4.f. INTERCOR podrá, en cualquier momento después de recibidas las ofertas y de que CARBOCOL se haya pronunciado afirmativamente sobre la idoneidad del proponente y sobre la seriedad y el cumplimiento de los requisitos de la oferta por la totalidad de los derechos contractuales, aceptar la oferta individual que le hizo el proponente interesado para la adquisición de sus derechos contractuales, evento en el cual CARBOCOL deberá impartir su autorización a INTERCOR para ceder, tales derechos contractuales, o aceptar la modificación en la composición de su capital social si se trata de venta de acciones o de cuotas sociales, según sea el caso. Si con posterioridad, CARBOCOL acepta la oferta por la compra de sus derechos contractuales, incluida en la oferta de la totalidad de los derechos del CONTRATO




DE ASOCIACION, se harán los ajustes necesarios entre las Partes para reflejar la distribución acordada en el numeral 26.4.c. en relación con el precio total.

26.4.g. En el evento en que la oferta por la totalidad de los derechos contractuales de CARBOCOL e INTERCOR sea rechazada por CARBOCOL o que un tercero adquiera los derechos de CARBOCOL o las acciones de la misma, CARBOCOL deberá impartir su autorización a INTERCOR para ceder, en desarrollo de la oferta individual recibida, los derechos contractuales de esta última en el presente contrato, o aceptar la modificación en la composición de su capital social si se trata de venta de acciones o de cuotas sociales, según sea el caso.

26.4.h. Las reglas previstas en los numerales 26.4.a. y 26.4.b. deberán ser cumplidas por CARBOCOL en el evento en que esta última entre en conversaciones serias o reciba una oferta para negociar o ceder sus derechos contractuales en el CONTRATO DE ASOCIACION o para producir una modificación en la propiedad de las cuotas o acciones en que se divide su capital social, o decida enajenarlas.

26.4.i. Si CARBOCOL cede sus derechos en el presente contrato a un tercero, o, si conforme a las disposiciones legales correspondientes, obtiene la vinculación de capital privado a su capital social, y si INTERCOR ha decidido no participar en dicha negociación, INTERCOR no tendrá que cumplir con el procedimiento descrito en los numerales 26.4.a., 26.4.b. y 26.4.c. precedentes y, en consecuencia, las disposiciones de los numerales 26.1., 26.2. y 26.3., serán las únicas que regulen los derechos de cesión de las partes en el presente contrato. Igual regla se aplicará si, pasados tres (3) años, contados a partir de la firma del presente documento, CARBOCOL no hubiere cedido sus derechos en el contrato u obtenido la vinculación de capital privado a su capital social.

26.4.j. Una vez producida la cesión de los derechos de INTERCOR, la obligación del oferente de mantener la oferta o reiterarla o cumplirla, constituyen obligaciones de este contrato.



Cláusula 16. Pacto sobre la vigencia de las cláusulas del CONTRATO DE ASOCIACION no modificadas por el presente documento.

Expresamente se conviene entre CARBOCOL e INTERCOR que con excepción de las modificaciones introducidas al CONTRATO DE ASOCIACION mediante el presente documento, continuarán en pleno vigor entre las partes las demás estipulaciones contenidas en dicho contrato y en sus Anexos. Con la aclaración que se hace en el sentido de que como ya se cumplió y expiró el período de montaje previsto en dicho contrato, han perdido actualidad todas las cláusulas que se refieren a dicho período y a los términos, pactos y obligaciones referentes a la exploración del área contratada.

Cláusula 17. Perfeccionamiento y Legalización.

La presente modificación requiere para su perfeccionamiento la suscripción del mismo por CARBOCOL e INTERCOR y por el Señor Ministro de Minas y Energía, en señal de aprobación y deberá ser inscrita en el registro minero

Para su legalización se requerirá el pago de los derechos de publicación por parte de INTERCOR en el Diario Unico de Contratación

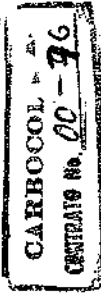
El impuesto de timbre a que haya lugar será cancelado por INTERCOR.

Para constancia, se firma el presente documento en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en Santafé de Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MODIFASOC.DOC



13



00-76

CARBONES DE COLOMBIA S.A.
(CARBOCOL)


NELSON RODOLFO AMAYA CORREA
PRESIDENTE
C.C. No. 17.805.832

INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES
CORPORATION (INTERCOR)


HERNAN MARTINEZ TORRES
PRESIDENTE
C.C. No. 9.048.148 Contrato 98

MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA


LUIS CARLOS VALENZUELA DELGADO

MINISTRO

C.C. No.

